



Partido: Terceto Granada FS - EOM Equipo Jurídico Jaén Paraíso Interior FS - Fecha :05-04-2025 - Jornada 24

Resoluciones Especiales:

JUEZ ÚNICO -SUPLENTE- DE APELACIÓN

RESOLUCIÓN

Visto por el Juez Único-suplente- de Apelación del Comité Nacional de Fútbol Sala de la RFEF el recurso interpuesto por D. Germán Aguayo Gálvez, en su condición de Presidente del club Jaén FS Paraíso Interior, frente a la Resolución del Juez Disciplinario único de Fútbol Sala de 9 de abril de 2025 -jornada 24, División de Honor Juvenil-, resultan de aplicación los siguientes:

ANTECEDENTES

Primero.-Con fecha de 5 de abril de 2025, se disputó el encuentro de la División de Honor Juvenil de fútbol sala, Grupo 5, entre los equipos Terceto Granada FS y EOM Equipo Jurídico Jaén Paraíso Interior FS.

Segundo.-En el Acta del encuentro, en lo que aquí interesa, se refleja lo siguiente:

«1.- JUGADORES.(...) B-EXPULSIONES:

EOM Equipo Jurídico Jaén Paraíso Interior FS : En el final del partido el jugador (12) HERRERA GAMEZ, ANTONIO fue expulsado por el siguiente motivo: Dar una patada a un adversario, haciendo uso de fuerza excesiva y sin ninguna intención de disputar el balón.»

Tercero.-Mediante resolución de 9 de abril de 2025, el Juez Disciplinario Único de Fútbol Sala, en relación con los hechos reproducidos en el antecedente segundo, acordó imponer la siguiente sanción: Al Sr. HERRERA GAMEZ, ANTONIO (EOM Equipo Jurídico Jaén Paraíso Interior FS), en virtud del artículo 145.2.f) del Código Disciplinario de la RFEF, un (1) partido de suspensión por emplear en el transcurso del juego medios o procedimientos violentos hacia un adversario.

Cuarto.-Mediante escrito de 10 de abril de 2025, el club recurrente interpone el presente recurso contra la resolución sancionadora identificada en el encabezamiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.-El recurrente se opone a la resolución del Juez Disciplinario que sancionó al jugador Sr. Herrera Gámez con un (1) partido de suspensión por incurrir en la infracción prevista en el artículo 145.2.f) del Código Disciplinario de la RFEF, alegando que el jugador local (Terceto Granada) en el lance del juego «no toca el balón, choca con un compañero de equipo y cae al suelo por la fuerza con la que se entra. La patada al balón no impacta con este y motiva que pierda el equilibrio y caiga. Nunca, como puede apreciarse en el video, su caída es motivada por la intervención de Antonio Herrera» (...) «es una entrada para disputar el balón sin peligrosidad, ni fuerza excesiva. No hay ninguna patada, al contrario de lo que se indica en el acta».

En definitiva, en el escrito de recurso se discrepa del relato arbitral manifestando que lo contenido en el acta en relación a estos hechos no es cierto. En apoyo de su afirmación aporta video parcial del partido.

Segundo.- Conviene recordar que, en cuanto a las alegaciones referidas a extremos contenidos en el acta del encuentro, el artículo 27.1 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF) dispone que "Las actas suscritas por los/as árbitros/as constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas". A lo que se añade que "en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del/de la árbitro/a sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto" (artículo 27.3 CD RFEF).

Por otro lado, el artículo 47 del citado Código Disciplinario establece que «No podrán aportarse en apelación, como documentos o instrumentos de prueba, aquéllos que, estando disponibles para presentar en instancia, no se utilizaron ante ésta dentro del término preclusivo que establece el artículo 26.3 del presente Ordenamiento.»

Tercero.- Por tanto, este Juez de Apelación, en el ejercicio de sus funciones, debe tener en cuenta lo señalado anteriormente en relación con la presunción de veracidad de las actas arbitrales, y debe analizar de modo riguroso toda alegación y prueba relativa a la existencia de un error material manifiesto, que ha sido definido claramente por el Tribunal Administrativo del Deporte (Resolución de 29 de septiembre de 2017, Expediente 302/2017), como un "error material manifiesto", en cuanto modalidad o subespecie del "error material", es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse". En consecuencia, para tomar una decisión sobre la existencia o no de un error material manifiesto por parte de los árbitros es preciso acudir a las pruebas aportadas.

Cuarto.- En el caso que nos ocupa, debe manifestarse, por una parte, que la prueba aportada en fase de apelación no fue entregada en primera instancia a pesar de que no se haya demostrado la imposibilidad absoluta para hacerlo de manera como exige el Código Disciplinario.

En segundo lugar, y más importante, aunque no estaríamos obligados a admitir el documento aportado, la prueba videográfica no desmiente ni contradice de manera tajante, clara e indubitada lo afirmado por el árbitro en el acta del partido. Es más, el video demuestra



Real Federación Española de Fútbol

Partido: Terceto Granada FS - EOM Equipo Jurídico Jaén Paraíso Interior FS - Fecha :05-04-2025 - Jornada 24

la desmedida y desproporcionada fuerza empleada por el jugador finalmente sancionado.

Por último, el empleo de medios excesivos o violentos en la disputa del balón (como fue el caso) es un hecho punible con independencia de la intención del jugador que los utiliza. El hecho de usar esa violencia en un lance del juego es suficiente para ser sancionada, como ocurre en nuestro caso. Además, la sanción impuesta resulta proporcional y equitativa al hecho denunciado.

Por todo lo anterior, este Juez de Apelación

ACUERDA

Desestimar el recurso interpuesto por D. Germán Aguayo Gálvez, en su condición de Presidente del club Jaén FS Paraíso Interior, frente a la Resolución del Juez Disciplinario único de Fútbol Sala de 9 de abril de 2025 -jornada 24, División de Honor Juvenil-

La presente resolución agota la vía federativa.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de quince días, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación. Notifíquese a los interesados. Las Rozas (Madrid), a 11 de abril de 2025

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de quince días, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Las Rozas (Madrid), a 11-04-2025

JUEZ DE APELACIÓN DE FÚTBOL SALA